

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)**

**MECANISMO CONSTITUCIONAL: TUTELA**

**Accionadas: CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE FUNZA**

**Accionante: JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**

### **SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**

El suscrito **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1049614555 de Tunja, me dirijo a usted con el fin de promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; y MUNICIPIO DE FUNZA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, para que judicialmente se conceda mediante las medidas correspondientes la protección de los derechos fundamentales de: **igualdad, debido proceso, debido proceso administrativo, al trabajo, y al mérito, en conexidad del principio de la buena fe**, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas dentro de la ejecución del proceso de convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-II, que a la fecha de radicación de esta tutela aún no se ha expedido lista de elegibles.

### **I HECHOS**

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales que se explicarán en capítulo más adelante se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Como consecuencia de la licitación pública LP-007 DE 2019, y luego de agotado todo el procedimiento precontractual la Comisión Nacional de Servicio Civil suscribió contrato No 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, quien se encargaría de ejecutar las diferentes etapas del proceso, entre ellas la **valoración de antecedentes**.
2. El día 02 de Julio de 2019 se suscribió el **ACUERDO No. 20191000006446** *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza — Convocatoria No. 1354 de 2019— Territorial 2019— II'*
3. Dentro de del Acuerdo de la convocatoria se indicó que, además del mismo acuerdo, las normas que regirían el proceso de selección serían la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios 760 de 2006, 785 de 2005, 1083 de 2015, 648 de 2017, 051 de 2018 y 815 de 2018, asimismo la Ley 1033 de 2006, el manual de funciones y competencias laborales vigentes de la respectiva entidad, el **anexo** de la convocatoria, y las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.
4. Dentro del acuerdo de la convocatoria se estableció la prueba de valoración de antecedentes.

75

5. El suscrito accionante se inscribió formalmente al cargo de nivel asistencial denominado auxiliar administrativo Grado 3 correspondiente a la OPEC No 27180, dentro de la convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-II, cargo perteneciente a la planta del Municipio de Funza (Cundinamarca) el día 19 de octubre de 2019.

6. Mencionada inscripción tomo el radicado No. **240032035**, contiene el registro de los documentos, tales como experiencia laboral, certificaciones de educación entre otras, que serían tenidos en cuenta para ser evaluado integralmente durante las etapas de la convocatoria referida.

7. Que revisando , en la constancia de inscripción, se puede afirmar que dentro de los documentos con el cual me inscribí para participar dentro del referenciado concurso de mérito se encuentra una certificación de educación formal expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la que certifica que el suscrito termino, culmino, concluyo integralmente los estudios correspondientes al programa académico de Derecho y Ciencias Sociales, la cual fue expedida por el Jefe del departamento de admisiones y control de registro académico con fecha del 02 de agosto de 2018.

8. El suscrito , cumplió los requisitos mínimos del cargo bajo la OPEC No 27180, razón por la cual continuó en concurso y tuve el derecho de presentar las pruebas funcionales y comportamentales, pruebas que supere a satisfacción permitiéndome seguir a la siguiente etapa dentro de la referida convocatoria, la cual era la **Valoración De Antecedentes** ( *La prueba de Valoración de Antecedentes, es un instrumento de selección de los aspirantes, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa*).

9. El día 04 de agosto de 2021 se publicó mediante plataforma SIMO el resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II, en donde obtuve un puntaje total de 53.24 de 100 puntos posibles; ante esta calificación el día 05 de agosto de 2021 presenté reclamación mediante plataforma SIMO frente a este puntaje obtenido conforme a lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo en desarrollo del artículo 19 del acuerdo normativo, establece "(...) Reclamaciones contra los resultados de la prueba Valoración de Antecedentes. Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 del ACUERDO No. 20191000006446 del 02 de Julio de 2019.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

78

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2021-07-30	76.60	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-07-30	83.33	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes - Nivel Asistencial	2021-08-04	53.24	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL ASISTENCIAL	2021-03-04	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

10. La reclamación mencionada se sustentó frente al puntaje obtenido en lo que corresponde al estudio formal ya que mi calificación fue de 0.0.; toda vez que según la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda declaró no valido la certificación referida en el hecho séptimo , argumentando que el certificado de educación formal No finalizada aportado, no puede ser objeto de valoración, toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación respectivo académicamente.

simaconsej.gov.co
Aplicaciones Facebook Google YouTube Gmail Recopilador de p... PUSPLUS Ver PDF Consultas de Proce... Añ... Avance online NO... Capacitación Voz... Con para 3DS SERVICIOS... OSWindows by... Otros marcadores Lista de...

5:00
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso

Institución	Programa	Estado	Observación
 Jeison Rodrigo	SEMINARIO CONCILIAR DE TUNJA	FILOSOFIA Y LICENCIATURA EN TEOLOGIA	No Válido El certificado de Educación formal NO finalizada aportado no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES	No Válido El certificado de Educación formal NO finalizada aportado no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.

29

**≡ Secciones**

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
Requisito Mínimo (Asistencial)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	18.24	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	30.00	100
ETDH - Formación Laboral (Asistencial)	0.00	100
ETDH - Formación Académica (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados

« < 1 > »

11. El anexo Convocatoria No. 1354 de 2019— Territorial 2019— II, en su numeral 4.1 fija los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, entre los cuales para el caso in examine refiere que para los cargos de grado asistencial se valorará también **la Educación Formal No Finalizada** relacionada con las funciones del empleo a proveer, de la siguiente manera:

**NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL**

Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	3	12
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

12. Que en el numeral 2.1.2.1. del anexo del ACUERDO No. 20191000006446 del 02 de Julio de 2019 menciona, cito integralmente: *“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia”.*

Que a su vez en el Decreto 1083 de 2015 contempla la misma definición; y por último el literal b del numeral 2.1 del anexo del ACUERDO No. 20191000006446 del 02 de Julio de 2019, enuncia que la Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

13. Así pues, me inscribí para el concurso de mérito con una Certificación de educación formal no finalizada que cumple integralmente todos los requisitos referidos en el Decreto 1083 de 2015, al igual que en numeral 2.1.2.1. y en el literal b del numeral 2.1 del anexo del ACUERDO No. 20191000006446 del 02 de Julio de 2019, certificación que afirma que el señor Jeison Rodrigo Moreno Rodríguez **TERMINÓ** los estudios correspondientes al programa académico de Derecho Y Ciencias Sociales.

14. Que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda ,al no valorar adecuadamente la educación formal no finalizada, obra de manera errónea toda vez que el certificado aportado es claro y no da lugar a error más allá de la sana lógica, pues en él certifica taxativamente que el suscrito **TERMINÓ** los estudios correspondientes al programa académico de DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DE 2012 , lo cual indica erga omnes que curse y aprobé satisfactoriamente, todos los estudios correspondientes a la carrera de Derecho y Ciencias Sociales, es decir que curse y aprobé satisfactoriamente los 10 semestres que tiene toda carrera de Derecho en Colombia.

15. Que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, con este actuar desmedido e ilógico, esta vulnerado mis derechos fundamentales y constitucionales, tales como el derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, a la igualdad, al mérito, al trabajo, en conexidad del principio de la buena fe, toda vez que a su mal juicio la certificación no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados. Que igualmente la CNSC antepone **LA FORMALIDAD A LA SUSTANCIALIDAD** de lo demostrado en la certificación.

16. El día 01 de septiembre de 2021 se publicó mediante plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones en contra de los resultados de valoración de antecedentes. Ante mi reclamación bajo el radicado 420766371 del 05 de agosto de 2021, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda negó mi reclamación bajo el argumento, cito textualmente:

*Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con La **certificación de terminación de materias**, se hace preciso aclarar:*

*“Tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación de su **certificado de estudios de terminación de materias** en (folio 2), es preciso hacer referencia a la Guía de Orientación al Aspirante del Presente Proceso de Selección con relación a la información que deben contener los certificados de estudio, la cual establece que, estos deberán: “(...) indicar el nivel de avance cursado y aprobado”.*

*Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado aportado y se corrobora que **NO** reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, de esta **información no se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados** del programa de formación académica respectivo. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa.*

81

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa".

17. Que ante la negativa a mi reclamación el suscrito ocupa la posición No. 25 de la lista general y de ellos solo los primeros 14 puestos ocuparan las 14 vacantes posibles que se ofertaron en la OPEC 27180, es decir que bajo esta negativa directamente pierdo la oportunidad de ser nombrado, negándome así la oportunidad de acceder a un trabajo digno.

**EMPLEO**

**Auxiliar administrativo**

nivel: asistencial    denominación: auxiliar administrativo    grado: 3    código: 407    número opec: 27180    asignación salarial: \$ 1957113

**CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE FUNZA**    Cierre de inscripciones: 2019-10-31

Total de vacantes del Empleo: 14

---

5.0 Sistema de apoyo para la gestión del Merito y la Oportunidad   
    
 Buscar empleo   
    
 Aviso   

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
253605226	73.68
240265292	73.45
240682177	73.45
241079592	73.28
249032035	73.27
246034143	73.23
248266368	73.07
241887777	72.83
255675305	72.83
254384303	72.73

21 - 30 de 276 resultados   
 « < 1 2 **3** 4 ... 28 > »

Jelson Rodrigo

- 
- 
- 
- 
- 
-

18. Con esta mal valoración por parte de la CNSC y de la Universidad Sergio Arboleda se me está privando de 20 puntos dentro de la valoración de antecedentes correspondiente a la educación formal no finalizada, toda vez que como lo contempla el numeral 4.1. del anexo del ACUERDO No. 2019100006446 del 02 de Julio de 2019, la educación formal NO finalizada para nivel asistencial, será puntuada así: en mi caso al tener una formación profesional se puntuará 2,5 por semestre aprobado, y con un límite de máxima puntuación de 20, por ende, al haber finalizado íntegramente los 10 semestres que comprende la carrera de derecho, matemáticamente nos indica que logré el máximo puntaje posible dentro esa valoración, es decir 20.

Así pues, con la corrección de este notorio error el suscrito obtendría la apuntación total de 77.26 ubicándome así dentro de los primeros 14 posibles participantes a ocupar las 14 vacantes ofertadas en el concurso de mérito; contrario sensu el

82

puntaje otorgado actualmente por la CNSC el cual es 73,27, me dejaría directamente sin ninguna opción para ocupar una de las 14 vacantes ofertadas dentro de la OPEC No. 27180, ubicándome en el puesto 25 convirtiéndose en un perjuicio irremediable para mí, pues me negaría el derecho de ocupar una de las 14 vacantes ofertadas.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
240592536	82.12
240384973	79.73
239447235	78.94
253751679	78.46
257752073	78.23
254333240	77.79
258438901	76.21
240887771	76.16
240853063	75.50
255527017	75.47

19. Que el numeral 4.1. del anexo del ACUERDO No. 20191000006446 del 02 de Julio de 2019, en su última tabla referente a los cargos de nivel técnico y asistencial refiere, que será valorado los estudios NO finalizados, caso que me atañe, y agrega en cursiva los siguiente:

*"Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos".*

Ante esta regulación es menester manifestar que la certificación a mi otorgada por mí la Universidad Pedagógica Y Tecnológica de Colombia, cumple con todos los requisitos formales que menciona Decreto 1083 de 2015, al igual que en numeral 2.1.2.1. y en el literal b del numeral 2.1 del anexo del ACUERDO No. 20191000006446 del 02 de Julio DE 2019; certificación que presente bajo el principio de buena fe, que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia certifica de esa manera, ya que como mencioné se demuestra inequívocamente que concluí los estudios del programa de Derecho y Ciencias Sociales, es decir que curse y aprobé los 10 semestres que tiene toda carrera de Derecho, y que esta conclusión es lógica y se escapa de toda duda razonable; reiterando que prima la sustancialidad ante la formalidad, y que el suscrito no determina ni direcciona la manera en que UPTC certifica cuando uno de sus estudiantes finaliza y aprueba un programa académico en derecho .

Aunado a esto en la reclamación que presente mediante plataforma SIMO en contra de los resultados de la valoración de antecedentes, el suscrito anexo el acuerdo 101 del 25 de noviembre 1993, emanado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por medio del cual en su artículo 6 contempla que la duración del programa de Derecho y Ciencias Sociales es de diez (10) semestres.

Que en igual forma adjunte la resolución 103 del 16 de diciembre de 2009 emitida por el Concejo Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, en donde en su artículo segundo describe la duración del programa académico la cual es de 10 semestres.

Que es lógico pensar que cuando un estudiante no ha finalizado sus estudios es natural que debe referenciarse que semestre cursa o cuantos semestres cursó, ya que no ha finalizado, pero en mi caso como ya quedó demostrado sin dejar a duda alguna, yo JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ cursé y aprobé los 10 semestres que requiere una carrera universitaria en el programa de derecho, por lo tanto es irrefutable y comprensible que en la certificación aparezca así: TERMINO los estudios correspondientes al programa académico de Derecho y Ciencias Sociales.

20. Que la Universidad Sergio Arboleda, mediante la respuesta a la reclamación, no tomo en cuenta mis múltiples argumentos y evidencias de su error en la valoración de antecedentes, sino simplemente se limitó a responder bajo el mismo argumento ya presentado, cuando se informó el resultado de valoración de antecedentes, es decir no contesto de fondo mi requerimiento, ni analizo el petitum en debida forma, pese a las evidencias que aporté y que argumenté exhaustivamente

21. Conforme al acuerdo No CNSC -20191000006446 del 02 de Julio de 2019, que regula la convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-II, la etapa siguiente y última es la conformación y adopción de **la lista de elegibles** el cual a la fecha no se ha publicado ni hay una fecha establecida para ello, pero, conforme a la agilidad del proceso, como se puede ver en las publicaciones hechas, la misma puede salir en cualquier momento; razón por la cual la procedencia de estudiar la acción de tutela es viable, pues, además de otros argumentos que se explicaran más adelante, es claro que al expedirse esa lista de elegibles se materializan unos derechos adquiridos, y en consecuencia se causaría un perjuicio irremediable para mí, pues directamente quedaría por fuera de los primeros 14 puestos de la lista de elegibles, pese a vulnerarse mis derechos fundamentales.

## **II PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS Y SU APLICACIÓN EN MI CASO**

**-Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito**

La **Corte Constitucional**, en su sentencia de unificación **SU -913 de 2009**, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó:

*(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa,  aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

**Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser **eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el año **2013** en sentencia **T -798**, la Corte Constitucional señaló que existen al menos **dos excepciones** que la tornan procedente, a saber: **1)** cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo **no goza de suficiente efectividad** para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o **2)** cuando se trata de evitar la **ocurrencia de un perjuicio irremediable**, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y **que pueda generar un daño irreversible.**

En otra sentencia de tutela, la **T- 090 del 26 de febrero de 2013**, se enfatizó en **DOS SUBREGLAS** para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que a saber son: **a)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, **b)** cuando el medio de defensa existe, pero en la **práctica es ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Luego de establecidas esas **dos subreglas**, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El **30 de enero de 2014**, el **Consejo de Estado<sup>1</sup>**, corporación de cierre y especializado en el tópic del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera.

*"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.*

---

<sup>1</sup> Sección Cuarta, expediente n.º 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

85

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra las actas de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.**"  
Negrilla fuera de texto

Posteriormente, el **24 de febrero de 2014**, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó:

*"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, **su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses o quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas** "*

En sentencia de tutela, T -030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo:

*«(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.*

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de/a tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante

la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a **los actos administrativos de trámite**, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas." Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, **en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales**, la Corte ha considerado que **contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"** (negrilla y subrayado fuera texto original).

La Corte Constitucional en sentencia T-748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa **no son los mecanismos idóneos y eficaces**, en razón del **prolongado término** de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó:

*"(..) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contenciosa administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado,*

87

atendiendo para ello al **prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**

En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó:

*respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. **Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.***" *Negrilla y subrayas fuera del texto.*

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Preciso:

*"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener'***

*34. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativas que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, **que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que ha persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional"** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La Corte Constitucional en sentencia en la T-438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo **su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó:**

SB

"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, **dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

(...)

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, **cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos"** (negrilla y subrayas fuera de texto)

### III MATERIALIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE PROCEDENCIA DE ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA APLICABLE A MI CASO EN PARTICULAR

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso concreto son:

a) El suscrito no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó sus resultados de la Valoración de Antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial.

Al respecto, se debe indicar que los **actos administrativos definitivos**, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar con la actuación**. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifique o extinga una situación jurídica.

Por su parte los **actos administrativos de trámite** son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, **sin que produzca efectos directos e indirectos.**

En este caso la comunicación de los resultados de la valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO, lo que produjo en la convocatoria fue el impulso del trámite administrativo, y que al final soportara la decisión final del acto administrativo definitivo, que sería la conformación y publicación de la **lista de elegibles**.

Bajo este escenario tenemos que la notificación de los resultados de la **valoración de antecedentes** es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos.

El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que "no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que "...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Lo anterior ha sido ratificado por La Corte Constitucional<sup>2</sup>, quien en términos concretos ha manifestado que los actos previos a la conformación de lista de elegibles son de trámite, y el que conforma la lista es definitivo:

*"5,1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidas en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación, Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:*

*las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, las cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.'*

*Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificadas personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en fama personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.*

**52. Ahora bien, en manto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección,**

<sup>2</sup> Sentencia T-945 09.

90

provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

**Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.”** Negrilla fuera de texto.

Esta tesis, también ha sido acogida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado<sup>3</sup> al manifestar que “Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA”

Corolario a lo anterior, **esta acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales**, toda vez que al no existir hasta la fecha un acto administrativo definitivo en el marco del concurso de méritos de la **convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-II**, y particularmente sobre el cargo de **nivel asistencial denominado auxiliar administrativo código: 407 grado 3** correspondiente al **OPEC No 27180** no se podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues insisto, la publicación de resultados de valoración de antecedentes constituye un acto de mero trámite que se da para dar impulso al proceso concursal.

b) La característica esencial con la que fue revestida la tutela por el constituyente de 1991 es la de ser un mecanismo de defensa excepcional y subsidiario, razón por la cual, la persona que se considere afectada no podrá acudir a ella cuando para el amparo de sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento jurídico consagre para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o irremediable; así pues la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda al declarar no válida y no calificar la certificación de terminación de estudios me están negando la oportunidad de que se modifique el puntaje total por mi obtenido en la valoración de antecedentes, lo cual modificaría el puntaje global y así poder de ocupar uno de los primeros 14 puestos para las 14 vacantes ofertadas, por ende se configuraría un perjuicio irremediable pues estarían violando mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al debido proceso administrativo en el concurso de mérito, y al trabajo en conexidad del principio de buena fe. .

Reiterando que el suscrito no tiene ningún otro medio judicial ni eficaz para proteger mis derechos fundamentales, ocasionándose así un perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)

91

#### IV LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La H. Corte Constitucional ha precisado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, al respecto ha señalado<sup>4</sup>:

*«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable»*

Sobre tales casos excepcionales llevados al ejercicio de la acción de tutela en un concurso de méritos, ha establecido el máximo órgano Constitucional:

*«Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

(...)

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener<sup>5</sup>».*

#### **Conclusión:**

Así las cosas, tenemos que concluir que en el presente caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite que me comunicó el resultado de la Valoración de Antecedentes que estableció el orden estricto de puntajes totales para continuar con la conformación y publicación de la lista de elegibles de la **convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-II**, frente

<sup>4</sup> Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

<sup>5</sup> Sentencia T441/17.

al cargo de nivel asistencial denominado **auxiliar administrativo código: 407 grado 3** correspondiente al OPEC No 27180 al cumplirse por lo menos los dos (2) excepciones o subreglas jurisprudenciales que a saber son:

a) El suscrito no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el **acto administrativo** que notificó mis resultados de la valoración antecedentes es de **trámite**, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial.

b) Existe un perjuicio irremediable ocasionado por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda al no realizar una debida valoración y calificación a la certificación de estudios formales no finalizados aportado por el suscrito durante la inscripción de la convocatoria referida y esto implica una situación de amenaza de vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al debido proceso administrativo y al trabajo en conexidad del principio de buena fe , toda vez que al no haberse valorado de manera adecuada la certificación aportada por el suscrito me priva directamente la oportunidad de acceder a una de las 14 vacantes ofertadas dentro de la convocatoria ya que ocuparía el lugar 25 del listado, dejándome por fuera de toda posibilidad de ocupar una vacante.

## V- VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA NO 1335 DE 2019-TERRITORIAL 2019-II, Y CONCRETAMENTE EN RELACIÓN CON EL CARGO AL QUE ASPIRO

### DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así:

*«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».*

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado:

*«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.*

13

*Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige "tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual".*

*La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: "una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales".*

*En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales<sup>6</sup>.*

Bajo estas premisas constitucionales y Jurisprudenciales es preciso afirmar que el suscrito cuestiona firmemente porque la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda quien es la entidad encargada de realizar la valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II, no valoró de manera idónea la certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la que afirma taxativamente que el suscrito JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ termino los estudios correspondientes al programa de Derecho y Ciencias Sociales y decidió declararla no valido para la calificación de estudios formales no finalizados bajo el escueto argumento de que , no puede ser objeto de valoración, toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación respectivo académicamente.

Que, bajo este débil argumento, el ente calificador deja un gran vacío argumentativo en el sentido de que la Universidad Sergio Arboleda, primero no valoró sustancialmente, ya que no hizo una lectura juiciosa del mismo , y desconoció el verbo terminó, dando por sentado apresuradamente que la certificación no era válida; y que en este orden de ideas ante cualquier duda por parte del ente calificador de cuánto dura una carrera profesional en derecho en la UPTC , se encuentra la plataforma online creada por el Ministerio de Educación Nacional llamada SNIES ( Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) (<https://snies.mineducacion.gov.co/portal/>), en este sistema se recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector y que en igual manera funciona como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Así pues, no existe excusa válida para afirmar que es imposible para la CNSC y para

---

<sup>6</sup> Sentencia C288/14.

14

la Universidad Sergio Arboleda no conocer la duración de una carrera profesional en derecho en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En concordancia con lo anterior, para el suscrito tanto la CNSC como la Universidad Sergio Arboleda, actuaron de forma arbitraria, ya que la certificación en primer lugar tiene toda validez para ser calificada y el hecho de que no mencione cuantos semestres dura el programa académico de Derecho, aun cuando esta certificación mencione que termine todo su programa académico, no es razón suficiente para declarar no valido mi estudio formal no finalizado, y por ende no calificarlo como es debido, aun mas cuando existe la mencionada plataforma SNIES del MANE en donde está toda la información de la carrera que curse y aprobé , pues en referida plataforma aparece contenido toda la información de la carrera de derecho, y en esta informa que la carrera de derecho tiene una duración de 10 semestres en la UPTC.

Por ende , la mal valoración realizada por parte de la CNSC como por la Universidad Sergio Arboleda, violenta el derecho fundamental a la igualdad pues calificaron la valoración de antecedentes en condiciones desiguales frente a los otros concursantes, ya que desconocieron arbitrariamente mis estudios formales no finalizados, poniéndome en clara desventaja para con los otros participantes , advirtiéndome que es inaudito como una universidad de gran renombre en la sociedad educativa Colombiana como lo es la Universidad Sergio arboleda desconozca de cuantos semestres se compone una carrera profesional de derecho en Colombia; siendo esta actuación temeraria e infundada, ocasionándome un perjuicio irremediable.

#### **DEBIDO PROCESO.**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se imputa, incluyendo el principio de Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o*

la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>7</sup>».

## DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso se itera, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, «debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares.

Según la jurisprudencia constitucional, *la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y en los reglamentos «con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción<sup>8</sup>»*

*La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es «la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>9</sup> ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley<sup>9</sup>».*

Este derecho comporta la función de limitar el ejercicio del poder administrativo, jurisdiccional y la potestad decisoria de ciertos particulares, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones, mediante la fijación de un conjunto de garantías.

En el caso particular, encuentro que la actuación por parte de la CNSC y de la Universidad Sergio Arboleda es subjetiva, violando así el debido proceso administrativo, toda vez que imponen su juicio de manera facilista y abusiva, ya que no observaron ni realizaron una lectura juiciosa de la certificación expedida por la UPTC, omiten el significado de la palabra TERMINAR que según la RAE, poner término a algo, acabar, conclusión, y esto conlleva a que como ente calificador la Universidad Sergio Arboleda desconozca convenientemente de cuanto es la duración en semestres de la carrera de derecho en Colombia aun cuando ellos ofertan dicha carrera y tienen la misma duración que la UPTC. LINK <https://www.usergioarboleda.edu.co/santamarta/carreras-universitarias/derecho/>.

<sup>7</sup> Sentencia C 341/14.

<sup>8</sup> Sentencia T-073 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en las Sentencia C-641 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil (AV Alfredo Beltrán Sierra, SV Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Cita de la sentencia C-136 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia C-641 de 2002

96

Puntualmente, en lo concerniente al debido proceso administrativo, se ha dicho que su iniciación, desarrollo, la formación de los actos, su ejecución y aplicación y, de manera general, toda manifestación de la administración pública está gobernada por el principio de legalidad y por las mismas garantías procesales que, conforme al tipo de actuación de que se trate, se hallan presente en los procesos judiciales.

Adicional a lo anterior, en vista de que el funcionamiento de la administración está fundado en el servicio al interés general, este debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De modo concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dadas las especificaciones de los trámites y procesos que adelanta la administración, el debido proceso sigue básicamente dos órdenes de consecuencias relevantes para las Entidades y el individuo o sujeto de derechos: *«desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa<sup>10</sup>»*

## DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS.

Abordando el asunto del debido proceso en un concurso de méritos, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. **Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).** Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-391 de 1997

AJ

*elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*<sup>11</sup>

En este orden de ideas la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, debieron actuar con objetividad reconociendo el mérito que implica directamente los logros humanos, profesionales y académicos obtenidos por el concursante durante su vida, por lo tanto, al desconocer la certificación expedida por parte de la UPTC de que termine el programa académico de Derecho y Ciencias Sociales, que ya es un hecho evidente que se compone de 10 semestres, están vulnerando el debido proceso en el concurso de méritos por ellos ofertado, dejándome en una situación de indefensión pues desconocen mi educación formal no finalizada, desconocen mi esfuerzo al educarme el tiempo que tomo acudir a una universidad y aprobar cada uno de los 10 semestres, desconociendo sus propias directrices en cuanto a la valoración de la educación formal no finalizada, pues para ellos prima la formalidad a la sustancialidad del hecho consignado.

## **TRABAJO.**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo como *«un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas»*

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

*«...goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».*

En esa secuencia, el derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

Así pues, con las actuaciones por parte de la CNSC y de la Universidad Sergio arboleda, atentan directamente contra el derecho al trabajo, pues como he reiterado en los hechos 17, 18 y 19, al declarar no valido el certificado de estudios formales no finalizados, afecta directamente las puntuaciones generales situándome en el

---

<sup>11</sup> Sentencia T090/13.

98

puesto 25 cuando se conforme y publique la lista de elegibles, por ende al existir solo 14 vacantes para el cargo directamente pierdo la oportunidad directamente de ser nombrado.

Que este hecho no es meramente una expectativa o un imaginario, es una realidad, ya que la convocatoria está en su etapa final, la cual es la conformación y publicación de lista de elegibles, en cualquier momento se publicara la lista de elegibles, perdiendo el suscrito toda oportunidad de acceder a una de las 14 vacantes ofertadas, me niegan arbitrariamente su señoría el derecho al trabajo.

Su señoría en este momento al habersele dado ya contestación a la reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, no tengo ningún otro medio judicial para atacar tal decisión, en este momento hay una clara violación a mis derechos fundamentales y existe un perjuicio irremediable, que si la tutela no ampara perderé toda posibilidad de acceder a un empleo digno.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda con las actuaciones realizadas violan el principio de la buena fe, ya que en ningún momento demostraron ni me dieron la oportunidad de que creyeran en mi actuación al haberme inscrito con la certificación referenciada, la cual reitero cumple con todos los requisitos legales, en donde además la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda nunca cuestionaron su autenticidad y legalidad, pero aun así la declararon no valida.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.*

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: **se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas,** ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

99

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Actualmente su señoría, me encuentro en una situación de inferioridad frente a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, pues pese que al haberme inscrito con una certificación expedida por una Universidad reconocida nacionalmente, y pese a que esta cumple con todos los requisitos exigidos, las entidades accionadas imponen condiciones en la certificación que están más allá de mi esfera personal; el suscrito se atiene lo que certifica su alma mater, pues no controla ni direcciona la forma de como la UPTC certifica cuando uno de sus alumnos termina los 10 semestres de una carrera de derecho, las entidades tuteladas violan el principio de buena fe, pues nunca probaron ni demostraron, ni argumentaron que la certificación por mi aportada no fuera legal o tuviera inconsistencias de legitimidad, como en la firmas o sellos, o que igual forma la entidad certificadora no existiere.

El suscrito actuó de buena fe, pues consideró inequívocamente que la certificación expedida por la UPTC institución de educación superior en donde estudié y me formé por 10 semestres, era suficiente e idónea para demostrar sus estudios profesionales cursados y aprobados por el tiempo en semestres ya referenciados.

La ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, más la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda omiten este principio y subjetivamente, rechazan y se niegan a reconocer mi actuación en buena fe al haber presentado la plurimencionada certificación, para que fuera debidamente calificada.

Su señoría me encuentro estupefacto ante la actuación de los entes tutelados, pues su lógica es obtusa, niegan subjetivamente un hecho notorio, se cierran ante la realidad de lo demostrado, acudo a su buen juicio, en el sentido de que su señoría al ser hoy un Juez de la Republica, se formó como abogado en un primer momento, y conoce por experiencia propia la duración que tiene toda carrera de derecho en Colombia, Acudo a su buena fe para que proteja mis derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso, al debido proceso administrativo, al trabajo, y al mérito, al principio de la buena fe**, pues al desconocer este amparo constitucional en este momento implica perder un trabajo digno con el Estado que tanto necesito y he luchado por conseguir, me encuentro en estado de indefensión ante los entes tutelados, pues para ellos yo nunca tuve una formación profesional, pese a la irrefutable evidencia aportada.

100

## MERITO

*"El sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad"*<sup>12</sup>.

Que en igual forma la Corte se ha pronunciado:

*"El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo"*<sup>13</sup>.

En este orden de ideas tanto la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, desconocen el derecho al mérito, en el sentido que la calificación de valoración de antecedentes a mi realizada, no cumplió con el derecho a la igualdad y trato y de oportunidad frente a los demás concursantes dentro de la OPEC No 27180, pues no valoraron una terminación académica por mi demostrada y certificada, lo cual afecto directamente la valoración final de mis antecedentes y en consecuencia afecto la puntuación final del concurso, dejándome en este momento por fuera de toda posibilidad de acceder a una de las 14 vacantes ofertadas.

## VI MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que a la fecha la convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-II ya respondió las reclamaciones frente a la valoración de antecedentes, que es de carácter clasificatorio, y la fase siguiente que es la última, de conformidad al Acuerdo No CNSC - 20191000006446 del 2 de julio de 2019, que regula la estructura de la convocatoria, sería la conformación y publicación de la lista de elegibles la cual podría salir en cualquier momento, porque, además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que afirma aún más que en cualquier momento se publicaría, luego no sería procedente el estudio de fondo de la acción de tutela y en consecuencia se causaría un perjuicio irremediable para mi al quedar, en definitiva, por fuera de los primeros 14 puestos para ocupar las 14 vacantes ofertadas, pese a la vulneración de los derechos fundamentales acá reclamados .

<sup>12</sup> Sentencia 604 de 2013 Corte Constitucional

<sup>13</sup> Sentencia 824 de 2013 Corte Constitucional

Por lo anterior, solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente: \_\_\_\_\_

- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil **SUSPENDER** la conformación y publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1335 de 2019-territorial 2019-II, pero **ÚNICAMENTE** al cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo Grado 3 código 407 correspondiente a la OPEC No 27180, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia.

## VII PRETENSIONES

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al debido proceso administrativo, al trabajo, y al mérito, en conexidad del principio de la buena fe a favor del señor JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto o aplicación la actuación del 04 de agosto de 2021 por medio de la cual la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda mediante plataforma SIMO publicaron el resultado de la valoración de antecedentes, en donde obtuve el resultado de 53,24 dentro de la Convocatoria No. 1354 de 2019— Territorial 2019— II bajo el cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo Grado 3 código 407 correspondiente a la OPEC No 27180.

**TERCERO:** Dejar sin efecto o aplicación la actuación del 01 de septiembre de 2021 por medio de la cual la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda mediante plataforma SIMO publicaron la respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes bajo el radicado RECVAT-IITA-0470, dentro de la Convocatoria No. 1354 de 2019— Territorial 2019— II bajo el cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo Grado 3 código 407 correspondiente a la OPEC No 27180.

**CUARTO:** Que se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, validar y calificar el certificado de terminación de estudios de Derecho y Ciencias Sociales, el cual fue expedida por el Jefe del departamento de admisiones y control de registro académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con fecha del 02 de agosto de 2018.

**QUINTO:** Que en consecuencia de la pretensión cuarta se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda modificar el puntaje de la valoración de antecedentes y por ende el modificar puntaje general obtenido por el suscrito durante el proceso de la convocatoria No. 1354 de 2019— Territorial 2019— II bajo el cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo Grado 3 código 407 correspondiente a la OPEC No 27180.

## VIII PRUEBAS

1. ACUERDO No. 20191000006446 del 02 de julio de 2019
2. Anexo del acuerdo
3. Certificados de terminación de estudios de Derecho y Ciencias Sociales expedida por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con fecha del 02 de agosto de 2018.

- 102
4. Constancia de inscripción a la convocatoria No. 1354 de 2019— Territorial 2019— II bajo el cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo Grado 3 código 407 correspondiente a la OPEC No 27180; bajo el radicado No. 240032035.
  5. Reclamación realizada por medio de plataforma SIMO por el señor JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ frente a los resultados de valoración de antecedentes con fecha del 05 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 420766370
  6. Respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes emitida por la Universidad Sergio Arboleda realizada el día 01 de septiembre mediante plataforma SIMO bajo el radicado RECVAT-ITA-0470.
  7. Acuerdo 101 del 25 de noviembre 1993, emanado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por medio del cual en su artículo 6 contempla que la duración del programa de Derecho y Ciencias Sociales es de diez (10) semestres.
  8. Resolución 103 del 16 de diciembre de 2009 emitida por el Concejo Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, en donde en su artículo segundo describe la duración del programa académico la cual es de 10 semestres.
  9. Módulo De Consulta De Programas De Educación Superior UPTC- MEN – PLATAFORMA SNIES
  10. Cedula de ciudadanía.

#### **IX FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 86 de la Carta, y los Decretos 2591 de 1991, 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

#### **X JURAMENTO**

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

#### **XI COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CIRCUITO**

Es usted señor Juez del Circuito el competente de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, pues la acción de tutela se dirige contra una entidad pública de orden nacional (numeral 1) y que, si bien hay una entidad accionada de inferior nivel, sigue siendo el juez de circuito el competente por ser mayor jerarquía. Por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000 y/o por el domicilio legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.